


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANA KAREN QUESADA SOLANO			
Fecha/hora gestión	05/05/2025 08:54	Fecha/hora resolución	05/05/2025 14:24	
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000776	
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad			
Número de procedimiento	2024LE-000103-0001102101	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social	
Descripción del procedimiento	Procarbazina 50mg y Lomustina 40mg			

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000373 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	03/04/2025 16:55	LISBETH TATIANA MENA LOAIZA	VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentació

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
---------------------------------	------------------------

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000373 - VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO.

En el presente caso, se tiene que la Caja Costarricense del Seguro Social tramitó la licitación menor 2024LE-000103-0001102101 para la adquisición de Procabazina y Lomustina (ver en [2. Información de Cartel] / 2024LE-000103-0001102101[Versión Actual]), en el cual para la partida 1, se presentaron ofertas de las empresas Comercial Farmaceutica Leisa S.A. y VMG Pharma S.A. (ver en [3. Apertura de Ofertas] / Partida]/ Consultar). Una vez conocidas las ofertas la Administración procedió a adjudicar el procedimiento a la empresa Comercial Farmaceutica Leisa S.A (ver en [4 Información de Acto Final] / . Acto Final / Consultar). Ahora bien en razón de dicho acto final, la empresa VMG Pharma S.A presentó recurso de revocatoria el cual fue atendido por la Administración licitante mediante la Resolución No. 024-2025, en la cual se declara con lugar el recurso de revocatoria interpuesto y se indica que se debe proceder con la readjudicación de la compra a la recurrente (ver en [4 Información de Acto Final] / Recurso de Revocatoria / Consultar/ Número de Recurso 7082025000000377 / Resuelto). Ante ello, la Administración procede a cargar documento al expediente de la contratación en el cual indica lo siguiente: "(...) *Que el día 10 de febrero del 2025, la empresa VMG PHARMA SOCIEDAD ANONIMA, presentó recurso de revocatoria con la numeración 7082025000000377, contra el acto de adjudicación. Que en lo que interesa en la convocatoria de mejora de precios del 29 de noviembre del 2024, mediante número solicitud de información 839735, la empresa COMERCIAL FARMACEUTICA LEISA SOCIEDAD ANONIMA mantiene los precios inicialmente ofertados, mientras que la empresa VMG PHARMA SOCIEDAD ANONIMA, ofrece mejora para la partida 1 por un monto unitario de \$ 30,13 y para la partida 2 por un monto unitario de \$ 21,94 y acorde a lo estipulado en los factores de evaluación esta se coloca en el primer puesto en la tabla de ponderación, por lo que se readjudicara la partida 1 a la empresa VMG PHARMA SOCIEDAD ANONIMA según lo resuelto en resolución de la Administración número 024-2025 del 11 de marzo del 2025. Ahora bien, la partida 2 se mantiene a favor de la empresa VMG PHARMA SOCIEDAD ANONIMA, no obstante, se observa que esta línea fue adjudicada por un monto unitario de \$ 23,4 siendo lo correcto un monto unitario de \$ 21,94 conforme a la mejora de precios presentada esta empresa, por lo que se corrige el acto. Lo procedente es dejar constancia de las razones de interés público para la continuación del proceso de compra, el cual se consolidó bajo los parámetros establecidos en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento.*" (ver en [8 Información relacionada] / Recurso de Revocatoria Ampliación al análisis administrativo / fecha de publicación 28/03/2025 / Consultar / Documento adjunto denominado "2024LE-000103-0001102101Ampliación al análisis administrativo.pdf (649.16 KB)"). Adicionalmente, se observa que en fecha 01 de abril del año en curso, la Administración procede a cargar a la expediente una nueva ampliación al análisis técnico realizado en el cual se indicó: "(...) 6. *En el análisis de la mejora de precios emitido por la analista Valery Molina Méndez, se consideró aceptable la mejora de precio presentada por la empresa VMG PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA para las partidas 1 y 2. Sin embargo, previo a la adjudicación, se observa que la mejora presentada para la partida 1 no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, ya que, al aplicar la fórmula matemática correspondiente, se evidencia que el precio mejorado es superior a la utilidad originalmente establecida.*

Precio Base: \$37,4

Utilidad: 15%

$\$37,4 * 15\% = \$5,61$

Precio mínimo que puede ser presentado en mejora según utilidad presentada

$\$37,4 - \$5,61 = \$31,79$

Precio mejorado

\$30,13

Por lo tanto, según lo expuesto anteriormente, aceptar la mejora presentada por la empresa VMG PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA para la partida 1 lesionaría el principio de igualdad de trato, generando una ventaja indebida frente a la otra empresa cuya oferta es válida y presentó un precio menor. En relación al artículo 99 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que en lo relevante establece lo siguiente: "Artículo 99. Mejora de precios. (...) Bajo ningún supuesto la mejora implicará disminución de cantidades, desmejora de la calidad y condiciones de lo originalmente ofrecido o el otorgamiento de una ventaja indebida para el proponente ni podrá ser mayor a la utilidad establecida en el precio original (...) El oferente que ofrezca descuentos y mejoras en los precios, deberá incorporar la estructura del precio descontado, considerando todos los elementos que los componen, además, de la estructura del precio sin descuento (...)" (El subrayado no es del original). Es importante señalar que, aunque en la Resolución 024-2025 del 11 de marzo de 2025 la Administración dispuso reajudicar la compra a favor de la empresa VMG PHARMA SOCIEDAD ANÓNIMA, lo correcto sería mantener la adjudicación de la partida 1 a favor de la empresa COMERCIAL FARMACÉUTICA LEISA SOCIEDAD ANÓNIMA, como se expuso anteriormente, debido a que el precio ofertado por esta última es menor que el de la empresa recurrente; siendo que, en atención a lo que se indica en el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública "...En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos..." se procede con la corrección de los errores que se indicaron para así adjudicar la compra de la forma en que inicialmente se había dispuesto, sea la empresa COMERCIAL FARMACEUTICA LEISA SOCIEDAD ANONIMA para la partida 1 y la empresa VMG PHARMA, SOCIEDAD ANONIMA para la partida 2." (ver en [8 Información relacionada] / Recurso de Revocatoria Ampliación al análisis administrativo / fecha de publicación 1/04//2025 / Consultar / Documento adjunto denominado "2024LE-000103-0001102101 Ampliación al análisis administrativo definitiva.pdf (814.5 KB)"). En razón de lo anterior, la Administración procedió con la readjudicación de la partida a la empresa Comercial Farmaceutica Leisa S.A (ver en [4 Información de Acto Final] / . Acto Final / Consultar). Ahora bien, visto los oficios antes mencionados se tiene por acreditado que la Administración no tomó en consideración la mejora del precio presentada por el ahora apelante ya que el mismo resulta contrario a lo establecido en el artículo 99 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, debiendo entonces como parte de su escrito de apelación referirse al incumplimiento planteado respecto a la mejora de precio presentada, para de esta manera debatir el señalamiento planteado por la Administración. No obstante lo anterior, la recurrente con su recurso de apelación únicamente indica que la mejora no fue realizada en el apartado de utilidad sino en el precio otorgado por el fabricante en el valores de aduana (CIF), sin embargo el recurrente no realiza un ejercicio de fundamentación mediante el cual se logre acreditar que la mejora presentada cumpla con lo establecido en el artículo 41 el cual cita: "(...) *El oferente podrá ofrecer descuentos y mejoras en su precio. Bajo ningún supuesto la mejora implicará disminución de cantidades, desmejora de la calidad y condiciones de lo originalmente ofrecido o el otorgamiento de una ventaja indebida para el proponente, ni podrá ser mayor a la utilidad establecida en el precio original.*" (el resaltado no pertenece al original), aspecto que es abordado de la misma manera en el artículo 99 del Reglamento al mismo cuerpo normativo, el cual indica: "Artículo 99. Mejora de precios. (...) Bajo ningún supuesto la mejora implicará disminución de cantidades, desmejora de la calidad y condiciones de lo originalmente ofrecido o el otorgamiento de una ventaja indebida para el proponente **ni podrá ser mayor a la utilidad establecida en el precio original** (...) El oferente que ofrezca descuentos y mejoras en los precios, deberá incorporar la estructura del precio descontado, considerando todos los elementos que los componen, además, de la estructura del precio sin descuento (...)" (El resaltado no es del original). Al respecto, resulta necesario señalar que en lo que respecta al tema de la falta de fundamentación del recurso de apelación, este Despacho ha señalado: "(...) **Falta de fundamentación es, en suma, cuando el recurrente presenta una argumentación débil en contra del actuar administrativo y no presenta prueba mínima para amparar total o parcialmente su defensa**". De lo anterior se desprende que en los casos en que sea evidente que los argumentos esgrimidos por el apelante carecen de impulso probatorio suficiente para continuar hasta una etapa de debate y análisis de fondo, lo correcto desde el punto de vista procesal es declarar su improcedencia desde la etapa de estudio de admisibilidad por las causales de inadmisibilidad y falta o insuficiencia de fundamentación. Es importante mencionar que el análisis de admisibilidad anteriormente descrito tiene fundamento en los principios de economía y celeridad procesal que buscan evitar dilaciones en el proceso que haga incurrir en

gastos innecesarios de orden económicos, de tiempo y de tipo administrativo, tanto a la Administración licitante como al órgano decisor y a las partes" (Resolución N° R-DCA-1027-2016, de las doce horas cincuenta y cuatro minutos del diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis) (El resaltado no es original) Bajo esa línea, el numeral 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece la obligación en cuanto a que el recurso de apelación debe presentarse debidamente fundamentado, en consecuencia, el apelante no solo debe indicar las infracciones sustantivas que reclama, sino que, como parte de su argumentación razonada debe aportar la prueba idónea en que apoya sus argumentaciones y cuando discrepe de los estudios que sirve de motivo para adoptar la decisión deberá rebatirlos. En virtud de ello, se estima indispensable que al momento de presentar una acción recursiva en contra del acto final de un procedimiento de contratación administrativa, los apelantes fundamenten en forma debida sus alegatos, toda vez que la fundamentación y carga de la prueba corren bajo su responsabilidad. En consecuencia, el apelante debe presentar argumentos sólidos y aportar la prueba idónea en que apoya sus argumentaciones y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia. Así las cosas, con vista en el expediente de contratación y en el recurso de apelación interpuesto, se tiene que la admisibilidad del recurso interpuesto por la apelante depende de demostrar que las razones esgrimidas por la Administración para desestimar el precio presentado como mejora de precio no resultan de recibo, para lo cual debe aportar además de la fundamentación debida, la prueba pertinente que ampare y le de sustento a sus argumentos, demostrando de esta forma que su oferta podría ser considerada como eventual adjudicataria. En este orden de ideas, es que debió la recurrente haber demostrado con prueba idónea y contundente que el precio ofertado como mejora de precio cumple con lo establecido en el artículo 99 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública y que el ejercicio realizado por la Administración respecto al precio de mejora presentado no resultaba correcto. No obstante lo anterior, el recurrente únicamente basa su recurso y defensa en indicar que no observa que se realizará un nuevo análisis técnico sin referirse a las ampliaciones de los análisis realizados que se encuentran cargados en el expediente de la contratación, ni tampoco hace un ejercicio adicional en el cual se determine que lo señalado respecto a la utilidad no resulta correcto, más allá de señalar que la mejor no se realizó en la utilidad, sino en el valor CIF, no obstante no debate que efectivamente el precio mejorado resulta ser mayor al precio a la utilidad establecida en el precio inicial. En virtud de lo anterior, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso incoado por carecer de una adecuada fundamentación, y en consecuencia no demostrar su elegibilidad que le otorgue un mejor derecho a la adjudicación, según lo establece el artículo 266 incisos b y e del Reglamento a la Ley de Contratación Pública.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/05/2025 09:08	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/05/2025 09:24	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/05/2025 14:24	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00738-2025	Fecha notificación	05/05/2025 14:30